

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA ADOPCIÓN Y SU IMPORTANCIA LEGAL PARA LAS RELACIONES
PATERNO-FILIALES EN GUATEMALA**

CLAUDIA AZUCENA OLIVEROS GANDARA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ADOPCIÓN Y SU IMPORTANCIA LEGAL PARA LAS RELACIONES
PATERNO-FILIALES EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA AZUCENA OLIVEROS GANDARA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeanette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 20 de julio de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CLAUDIA AZUCENA OLIVEROS GANDARA, con carné 9015359,
 intitulado LA ADOPCIÓN Y SU IMPORTANCIA LEGAL PARA LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES EN
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 06 / 03 / 2019

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 22 de mayo del año 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Orellana Martínez:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la alumna **CLAUDIA AZUCENA OLIVEROS GANDARA**, que se denomina: **“LA ADOPCIÓN Y SU IMPORTANCIA LEGAL PARA LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES EN GUATEMALA”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señaló la adopción; el sintético, indicó la importancia legal de las relaciones paterno-filiales; el inductivo, dio a conocer la problemática de actualidad, y el deductivo, estableció su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Además, los objetivos determinaron la importancia de las relaciones paterno-filiales para las familias guatemaltecas. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan la adopción y las relaciones paterno-filiales.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
5. En relación a la conclusión discursiva, la misma se redactó de manera clara y sencilla. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno de los grados de ley.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

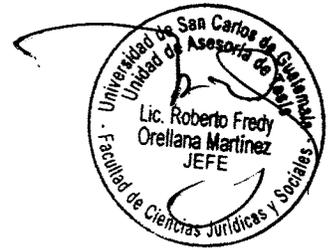
Atentamente.


Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de julio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA AZUCENA OLIVEROS GANDARA, titulado LA ADOPCIÓN Y SU IMPORTANCIA LEGAL PARA LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Padre bueno, que me dio el soplo de vida, por guiarme, bendecirme y colocarme en la familia de la que soy parte y llenarme de bendiciones, permitiendo que culmine esta etapa.

A MI PADRE:

Rafael Oliveros Ramírez, como homenaje póstumo, esforzado, compasivo, callado, amoroso, que soñó con la llegada de este día, alentando y apoyando en todo momento con sus actos y sus oraciones. Amor eterno papito.

A MI MADRE:

Elsa Marina Gándara Herrera de Oliveros, por acompañarme en todo momento, animar y apoyarme, por su paciencia, gracias por sus oraciones, consejos, y su amor incondicional.

A MI HIJA:

María Fernanda Cáceres Oliveros, el amor más bello que me fue encomendado, el motor que me impulsa a seguir cuando las fuerzas han flaqueado.

A MIS HERMANOS:

Carol, Ingrid, Rafael y Byron, gracias porque siempre sentí su amor, cariño, comprensión y apoyo.

A MIS CUÑADOS:

Mario Orozco, Jorge Espósito y Carolina Vargas, por haber llegado a formar una parte importante en mi familia y por el amor y consejos recibidos.



A MIS SOBRINOS:

Mario Rafael, Isabela María y Natalie Alessandra, por su amor y por esas charlas en las que he dado y recibido consejos. Ernst Albert Horst y Horst Marcel; porque a pesar de su ausencia están en mi corazón.

A MIS AMIGOS:

Adriana, Ana Evelyn, Linda, Elena, Xochill, y todos aquellos hermanos de corazón que se han ido sumando a mi vida en determinado momento, con quienes tenemos anécdotas de sueños y anhelos, quienes fueron mi apoyo en algún momento de esta travesía.

A MI ASESOR:

Lic. Otto Rene Arenas Hernández, por sus enseñanzas y consejos, con gratitud.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma Mater, infinitas gracias por sus enseñanzas.



PRESENTACIÓN

La adopción es un acto jurídico que establece un vínculo de parentesco entre dos personas con una relación análoga a la paternidad, siendo la legislación quien se encarga de fijar las distintas condiciones para quienes quieren buscar adoptar un hijo.

El trabajo de tesis que se presenta se enmarca dentro de las investigaciones de carácter cualitativo. Estas investigaciones o metodologías son el tipo de método de investigación de base semiótico, que se utiliza para el descubrimiento de hechos, con la finalidad de estudiar posibles relaciones entre las variables y generalizar los resultados a determinada población a través de la técnica de muestreo. Además, es perteneciente al derecho privado. Abarcó el espacio geográfico relacionado con la ciudad capital; mientras que el ámbito temporal, ocupó los años 2014-2018.

El objeto de la tesis dio a conocer que cuando existan una adopción deberá prevalecer el interés superior del niño, velando porque se lleven a cabo los procedimientos judiciales pertinentes, con autorización de las autoridades competentes, y con el consentimiento de todos los interesados. Los sujetos en estudio fueron el adoptante y el adoptado. El aporte académico de la tesis señaló los fundamentos jurídicos que informan la importancia de la adopción y de las relaciones paterno-filiales en la legislación guatemalteca.



HIPÓTESIS

El desconocimiento de los derechos y de las obligaciones que genera la adopción y las relaciones paterno-filiales en la sociedad guatemalteca no ha permitido que se garantice el vínculo directo e inmediato que une a padres e hijos, derivado de la filiación y que llega consigo un conjunto de deberes y obligaciones de los progenitores por el hecho de serlo en relación con los demás hijos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se formuló una hipótesis que fue comprobada, con la cual se estableció la importancia legal de la adopción y de las relaciones paterno-filiales de conformidad con la legislación civil guatemalteca, siendo la adopción la institución jurídico social, en la cual un niño sujeto de adopción es tomado como hijo propio por otra persona, cuando un vínculo paterno filial entre ambos.

Los métodos que se emplearon para desarrollar el trabajo de tesis presentado son los adecuados, habiéndose utilizado los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como también la técnica de investigación documental.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.2. Origen y evolución.....	3
1.3. Compilación.....	11
1.4. Ubicación.....	13
1.5. División.....	14

CAPÍTULO II

2. La familia.....	17
2.1. Características de la familia.....	21
2.2. Derecho de familia.....	21
2.3. Ubicación sistemática.....	23
2.4. División del Derecho de Familia.....	26
2.5. Tipología de Familia.....	29
2.6. Clasificación.....	30

CAPÍTULO III

3. Relaciones paterno-filiales.....	33
3.1. Definición de filiación.....	33
3.2. Clases de filiación.....	35
3.3. Reconocimiento de filiación.....	39
3.4. Clases de filiación.....	40



3.5. Presunción de paternidad.....	46
3.6. Presunción de concepción durante el matrimonio.....	47

CAPÍTULO IV

4. La adopción y su importancia legal para las relaciones paterno-filiales.....	49
4.1. Antecedentes.....	49
4.2. Concepto.....	52
4.3. Características.....	54
4.4. Clases de adopción.....	55
4.5. Naturaleza jurídica.....	57
4.6. Efectos de la adopción.....	59
4.7. Importancia de la adopción para las relaciones paterno-filiales en Guatemala.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema de la adopción y su importancia para las relaciones paterno-filiales en Guatemala, a partir de la función social que tienen esas figuras en la familia, así como la actualidad legal de las mismas en el derecho civil guatemalteco, a partir que una persona toma como hijo propio a quien es biológicamente descendiente de otro individuo, acto que está en función del interés superior de la niñez, a partir de suplir la figura paterna y materna a un menor que por distintas circunstancias de la vida no tiene el afecto que los padres debieran proporcionarle; por lo que se planteó como problema de investigación cuál era la importancia de la adopción para el establecimiento de relaciones paterno-filiales con niños que carecen de padres.

Ante la interrogante de investigación, se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, que la importancia legal de la adopción es que la misma permite que personas biológicamente ajenas a un menor, asuman la función social de padres del mismo, prodigándole afecto, alimentación, refugio y supliéndole todas las necesidades afectivas, sociales y económicas, con lo cual se establece un vínculo paterno-filial entre los padres sustitutos y el menor adoptado que dura toda la vida.

La adopción es el acto por el cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima. También, cabe indicar que es el acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política a quien no lo es por naturaleza, sin excluir el resquicio que esto consiente para legalizar ciertas legitimidades. La finalidad de la misma ha variado con el transcurso del tiempo y los cambios se han debido a diversos factores sociales que corresponden a las diferentes etapas de la historia, en virtud de lo cual muta a través del tiempo y su finalidad se ha ido ajustando a estos cambios.

Los objetivos alcanzados con la investigación fueron analizar la función de la familia en la sociedad, describir los elementos jurídicos que informan a la adopción y a las relaciones paterno-filiales; analizándose también el derecho de familia como



fundamento jurídico del objeto de estudio, los cuales permitieron establecer una de las formas en la cual se está garantizando el interés superior de la niñez.

Para ordenar la información y reflexionar sobre la unidad de análisis, se utilizó el análisis, con el cual se establecieron los elementos centrales de la figura jurídica de la adopción; con la síntesis se estableció la vinculación existente entre reconocer como propio a un hijo de otra persona y las relaciones paterno-filiales que este acto generan; mientras que con la deducción, fue posible obtener las teorías y principios jurídicos sobre el interés superior de la niñez y su relación con las instituciones civiles objeto de estudio. Además, para recopilar la información necesaria se hizo uso de la técnica de investigación bibliográfica, para organizar los libros sobre adopción y relaciones paterno-filiales; asimismo se utilizó la técnica documental para obtener la información necesaria y leyes relacionadas con estos temas, así como la forma como contribuyen a hacer posible el interés superior de la niñez.

El informe final consta de cuatro capítulos: en el primer capítulo, se hace referencia al derecho civil, definiciones, origen y evolución, compilación, ubicación y división; en el segundo capítulo, se indaga la familia, características, derecho de familia, ubicación sistemática, tipología de familia y clasificación; en el tercer capítulo, se analizan las relaciones paterno-filiales, definición de filiación, clases, reconocimiento de filiación, clases, presunción de paternidad y concepción durante el matrimonio; y en el cuarto capítulo, se estudia la adopción y su importancia para las relaciones paterno-filiales en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El derecho civil abarca distintos aspectos del ser humano en su interrelación y comprende, desde su caracterización como persona física y colectiva, la atribución ficta de su personalidad, la regulación de la vida conyugal, las relaciones familiares, relaciones patrimoniales, los aspectos relacionados con el derecho sucesorio, sus obligaciones y contratos, y todo aquello que vincula al ser humano con su misma existencia, reglando para el efecto sus relaciones jurídicas, todo en virtud del desarrollo y protección. O sea, es un conjunto de normas que indican la regulación esencial de las personas, como una ciencia, la cual lleva a cabo una investigación, sistematizando y regulando la idea del derecho como un aspecto de carácter natural.

1.1. Definiciones

Es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida, en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho e integrante de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social existente.

“El derecho civil consiste en el conjunto de preceptos determinantes y reguladores de las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y



aquellos que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.¹

Por su parte, el derecho en mención es el conjunto de normas de carácter privado, que disciplinan las relaciones más generales de la vida, en las cuales las personas que intervienen, se presentan como simples particulares independientes de su profesión, clase social, condiciones o jerarquía.

El derecho civil es el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los integrantes de una familia y las que existen entre los individuos de una sociedad, para garantizar la protección de los intereses particulares existentes.

Consiste en una rama del derecho en la que se sitúan dos categorías de reglas como lo son: las reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas; tanto físicas como morales y a la organización social de la familia. Las reglas bajo cuyo imperio se desenvuelven las relaciones de derecho, derivan de la vida de la familia, así como de la organización de las riquezas y del empleo de los servicios.

Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida, en que el ser humano se manifiesta como tal, siendo sujeto de

¹ De Pina, Rafael. **Elementos de derecho civil**. Pág. 56.



derecho y de patrimonio, e integrante para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social existente. Además, es parte integrante del derecho privado en general, tomando por objeto, la regulación de las personas en su estructura evolutiva particular o individual o social, en los derechos que le corresponden como tal, en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto con atributos inherentes a su personalidad dentro de la comunidad a la cual es perteneciente.

1.2. Origen y evolución

Las distintas ideas relacionadas con el significado, origen, etimología y evolución propia del derecho civil, son innumerables, pero, se tienen que tomar en consideración las que tienen validez.

Con el concepto de derecho civil existe toda una conciencia colectiva, una intuición que entrevé lo que es, y sobre dicha base, es sobre la que se tiene que señalar su construcción. Pero, esa misma vaguedad e indeterminación de la palabra civil, agrega al término derecho, la dificultad de poder llegar a una concepción bastante clara y concreta del ámbito y extensión del *ius civile*, a la cual la doctrina tiene que añadir diversas características que, a título de esencial y específica diferencia, finalicen perfilándose en el concepto.

Debido a lo indicado, por lo realmente difícil que se hace decidir su inicio, su etimología y demás, se hace necesaria, al estudiar la rúbrica relacionada con la materia, llevar a cabo



un desarrollo del proceso seguido por la denominación y, su contenido desde sus inicios hasta la actualidad.

- a) La Edad Antigua o época romana: en derecho romano la expresión *ius civile* se empleó con cuatro significados completamente distintos.
- Como un derecho nacional: en dicho sentido en las escuelas de Justiniano el derecho de cada pueblo se constituye de manera exclusiva para sí y es propio de los individuos de cada ciudad.
 - Como un derecho privado: integrando parte del derecho general que comprende el natural, el de gentes y el civil.
 - Como un conjunto de leyes, plebiscitos, senado, consulto, Decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos. En dicho sentido, el derecho civil se oponía al derecho pretorio, introducido, como es por los edictos del Pretor.
 - Por último, se le denominó así al derecho que no podía recibir una denominación especial. “La aceptación que más pesó originalmente dentro de este cuádruplo de expresiones fue la relacionada con el *ius civile* que significaba el derecho propio de los ciudadanos y con el *ius gentium*, que se designaba como el derecho común a cada pueblo”.²

² Galindo Garifas, Manuel Ignacio. **Derecho civil**. Pág. 66.



- b) Durante la Edad Media: el término *ius civile* pasó a ser un sinónimo del derecho romano, el derecho civil es una legislación universal y común relacionada con cada pueblo y está en contraposición al derecho real o imperial como también se le llama, como un derecho determinado e introducido por los pueblos en su ordenación particular regida por las pragmáticas de los Reyes.

“Esa denominación surgió en el siglo XII, con la Compilación Justiniana, en su conjunto, sin la existencia de distinción alguna de su difuso origen y naturaleza, recibiendo para ello el nombre de *habeas iuris civile*, con lo cual se hizo la distinción del derecho romano y del clásico, donde el derecho civil se expandió y sobrevivió el imperio romano por medio de la espiritualización del derecho”.³

El *ius civile* adquirió el significado más extenso que nunca se haya tenido, por un lado, se encontró la desaparición de los particulares, que contaron con presupuestos para la concreta organización política y para sensibilidad jurídica del pueblo romano. Por otro lado, esa extensión estaba en condiciones de elaborar el hecho mismo de la compilación, siendo el poderío más fuerte, el que dejó existir el Estado que lo elaboró, constituyéndose en el ordenamiento jurídico exclusivo.

- c) En las postrimerías de la Edad Media y principios de la Edad Moderna: continuó el derecho civil comprendiendo tanto el derecho público como también el derecho privado, pero rápidamente en base a la potestad legislativa fue adquiriendo

³ Planiol, Marcel. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 19.



autonomía propia el derecho canónico, bien cerca de la época de la codificación, merced de un proceso de costumbres que quedó al término del *ius civile* circunscrito exclusivamente al campo del derecho privado.

Esa escuela del siglo XII de Bolonia, buscó llevar a cabo la práctica de la aspiración jurídica de carácter unitario y ante la casi nula actividad legislativa de los emperadores medievales de la época, se adaptó el derecho romano, sirviéndose de la equidad de las necesarias modificaciones y se desarrolló también con las normas de Roma.

Con ello, se produjo un derecho que se fue adaptando a las necesidades de la época y se ostentó el prestigio imperial que constituyó un *ius civile* con pretensiones específicas.

- d) Durante la época de la Revolución Francesa: bajo los principios de libertad, igualdad y fraternidad y en el movimiento científico inmediatamente posterior a ella, consagrándose de forma definitiva la completa privatización del derecho civil que, pasa a hacerse sinónimo del derecho privado de cada pueblo en particular, indicándose que el derecho civil constituye el conjunto de leyes determinantes los derechos y obligaciones privadas de los habitantes del Estado entre sí. Desde dicho momento, esta acepción que ha sido anotada es la que ha prevalecido y triunfado de una manera definitiva, al igual que en los países tanto europeos y americanos.



Del derecho privado se desprenden los derechos: mercantil, agrario, inmobiliario, registral o hipotecario, sin independizarse por completo del contexto del derecho civil, posteriormente también se ha tratado de automatizar el derecho de familia.

La primera forma de codificación o reunión de normas civiles, se encuentra en el derecho romano, en donde se norman las instituciones de las personas, cosas y las acciones respectivas.

En el derecho alemán, la codificación de las normas jurídicas civiles se circunscriben a una parte general, sobre los derechos reales, el derecho de obligaciones, el derecho de familia y el derecho sucesorio.

La evolución de la codificación del derecho español, se encuentra desde las institutas de Justiniano, del fuero juzgo, los ordenamientos de Alcalá y la Novísima Recopilación de las Leyes Españolas.

Pero, se tiene que tomar en consideración la sistematización del concepto del derecho civil y el derecho civil como parte del derecho privado, fundamentándose someramente en lo expuesto con anterioridad, sobre la evolución histórica del derecho civil en cuestiones indiscutibles que surgen dentro del sistema de la ciencia jurídica y para ello, como primera y general afirmación, puede sentarse por evolución histórica el derecho civil perteneciente al derecho privado, pero, se tiene que comprender:



- Históricamente era un derecho dualista perteneciente al derecho privado y al derecho público en donde la calificación dogmática del derecho civil como derecho privado tiene que ser lícita y de utilidad, en tanto y cuanto sea posible contraponer y separar las esferas en el campo del derecho.
- Los fundamentos sobre los cuales se cimienta este ordenamiento jurídico no pueden dejar de reconocer la personalidad individual y de sancionar las finalidades individuales, motivo por el cual, el ser humano tiene que disfrutar de la esfera de la acción que actúa por sí mismo, imponiéndole normas de intereses propios de los individuos y que de alguna manera repercutan en la comunidad.

“Al llevar a cabo una formulación del alcance del derecho privado con relación al derecho público, con fundamento en las consideraciones realizadas y lógicas, se tiene que señalar de manera provisional una identificación del derecho tanto privado como del derecho civil, conteniéndose la fija evolución desde el derecho romano, en relación a una serie de instituciones como la persona, familia y el patrimonio, siendo la persona el núcleo y el centro del derecho civil, y la persona física cabe anotar consiste en ser la polarizada en la voluntad individual, la cual se tiene que encontrar integrada por el ordenamiento moral y económico existente”.⁴

El derecho civil es el encargado de recibir a la persona y a aquellas relaciones sociales mayormente primarias en que la misma se tiene que desenvolver, las

⁴ Ibid. Pág. 25.

cuales, por la tutela del derecho objetivo se tienen que convertir en relaciones jurídicas y civiles. Estas personas, originalmente, aparecieron en la estructura orgánica del derecho civil como sujetos de derechos, después surgieron en varios planos de acuerdo al apareamiento de otros derechos. “Aparecieron los derechos de la personalidad, tratándose los mismos de los derechos a la vida, al nombre y al resto de los atributos de la personalidad propia, como un complemento de la protección que le es correspondiente a la persona, apareció también el derecho de familia, a raíz de sus relación con los integrantes de su comunidad, familia o grupo de personas unidas primariamente por vínculos consanguíneos, en donde se integran y nacen los derechos patrimoniales, que son el resultado de una gestión de orden económico y de su destino después del fallecimiento. Pero, a su vez, con el surgimiento de los derechos antes indicados, también se tienen que fijar las fronteras generalizadas del derecho civil, con una coincidencia substancial que, corresponde por completo con las del derecho privado frente a otras disciplinas legales”.⁵

Claro está que positiva y técnicamente, el derecho civil no es todo el derecho privado, a pesar de que en algunos momentos históricos del proceso de formación, haya sido más que solamente el derecho privado, debido a que originalmente tuvo alcances constitucionales, sin embargo, como resultado de esas antiguas expresiones, su extensión, por elaboración más acabada lesiona las relaciones

⁵ Girón Vidaurre, José Rafael. **Derecho de familia**. Pág. 75.



más comunes de la vida de las personas y es el derecho privado, relacionado con lo común y general y supletoriamente tiene que existir la vigencia de ese derecho.

La posición del derecho mercantil con respecto de derecho civil se encuentra sometida a una unidad especial del derecho privado, siendo menester también hacer referencia a asuntos de integración de vinculación y autonomía que al lado del derecho civil, se tienen que plantear para determinados sectores del ordenamiento jurídico, siendo ello, lo que lleva a una revisión sistemática que lesiona el concepto de derecho civil, en donde los motivos que afectan en cada caso una eventual autonomía, son de diversa índole y entidad, pero se tiene que considerar que existen suficientes rasgos comunes en la coincidencia de posiciones frente a características propias del derecho privado, lo cual lleva a prestar una clara explicación de determinadas consideraciones generalizadas, sin llegar a poder prejuzgar por ello una analogía de valoración, es decir, si se hace referencia al surgimiento del derecho privado, debido a que obligatoriamente se tiene que hacer mención de otros derechos que han aparecido en el mundo jurídico al lado del derecho civil, tomando en cuenta que algunos derechos se encuentran dentro del derecho público, derecho agrario y de un derecho *sui generis*, como lo es el derecho de familia, que para algunos autores es autónomo.

Lo anotado, en nombre de determinados principios del sistema de justicia, que exigen la garantía de una especial protección para el trabajador, y que impulsado por motivaciones políticas, económicas y jurídicas se encargan de reclamar una ordenación propia de las relaciones surgidas del mismo trabajo, que se ha



desarrollado con el derecho del trabajo y con la regulación de la relación que existe del empleador y empleado, a la previsión, tutela y demás aspectos propios y característicos de este movimiento.

La prestación del trabajo y de su retribución, así como el cambio de transmisión tiene que quedar sin efecto alguno al ocurrir la situación correspondiente dentro del derecho civil, por la sucesión de etapas relativas a las estructuras jurídicas que inician con el fin superior de ese momento, referente a los derechos reales, accediéndose con ello a la más elemental mentalidad, en donde se presentó una ordenación que perjudicó grandemente a las distintas relaciones de la naturaleza del ser humano, ya que ello, fue lo que produjo los valores morales que tienen las personas, posteriormente incrementando a éstos, las obligaciones que por excelencia son patrimoniales y, de figura técnica, aunándose a éstos el contrato, como una forma de repercusión en las personas que expresaban su voluntad y consentimiento, siendo ello un compromiso moral, dándose vida a la desconfianza entre ellas e iniciándose a hablar de un derecho de familia y de un derecho personal, que aumenta la capacidad del derecho civil, pero que interfiere en la personalidad, como un elemento auténtico de la persona.

1.3. Compilación

Al buscar prestar una explicación del derecho civil, se tienen que tomar en consideración los aspectos siguientes:



- a) Contenido amplio que abarca los grupos de relaciones jurídicas.
- Derechos de la personalidad que abarcan el derecho a la integridad corporal, a la libertad y al honor.
 - Derecho de familia.
 - Derecho corporativo o social e incluye la relaciones que tienen la asociación con sus integrantes o con terceros.
 - Derechos sobre los bienes inmateriales o intelectuales y abarca los derechos de autor.
 - Derechos reales.
 - El derecho de obligaciones.
 - Derecho de sucesiones.
- b) Contenido escrito en el que aparecen las instituciones que de manera particular, lo que traen consigo es que muchos autores y corrientes tengan en su mismo entender, que no encuadran en dicho ámbito y que puedan ser interpretadas de diversas formas.



1.4. Ubicación

La disciplina jurídica en estudio se ubica dentro del ámbito del derecho privado y hace referencia a los asuntos de las personas en su condición de particulares, dividiéndose de la forma que a continuación se indica.

- Derecho civil que regula las relaciones jurídicas de las personas y sus correspondientes bienes.
- Derecho mercantil o comercial como también se le llama es el conjunto de disposiciones especiales y principios relacionados con los comerciales, a efecto de prestarles particular asistencia en sus negocios jurídicos.
- Derecho procesal civil y mercantil que tiene por finalidad el establecimiento de los medios de ejercitar los derechos y obligaciones nacidos en la legislación .

De todas las ramas que tiene el derecho, el derecho civil es uno de los mayormente extensos y frecuente, ya que la mayor parte de los actos de la vida jurídica y social, se encuentran dentro de su esfera de acción, siendo de esa manera, que abarca las leyes que se refieren a las personas y sus distintos estados, así como lo relacionado con la familia, bienes, obligaciones y contratos.



“El derecho civil fue el primero en constituirse como ciencia, pues ya la antigüedad romana legó un cuerpo doctrinario que ha mantenido su imperio en el mundo culto durante una serie de generaciones. Las materias a las que hace referencia el derecho civil son de gran importancia y valor, debido a la trascendencia con la cual cuentan en el desarrollo de los intereses tanto morales como económicos de los integrantes de la sociedad”.⁶

1.5. División

De conformidad con la clasificación corriente del derecho civil romano antiguo, se divide en tres partes, siendo las mismas las siguientes:

- a) **Personas:** comprende el derecho encargado de la regulación de las relaciones de familia.
- b) **Las cosas:** son referentes o tratan de los preceptos que rigen los bienes patrimoniales, en todas sus formas y condiciones como los de los modos de adquirirlos.
- c) **Las obligaciones:** encargadas de la determinación, características, clasificación, prueba y extinción de las mismas, y como complemento necesario, se ocupa

⁶ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 80.



también en todo cuanto se relaciona con la contratación o intercambio de valores,
entre los sujetos de la relación jurídica de la comunidad.

Con arreglo a los principios hay dominantes, en la aplicación de las normas de derecho civil, no se toma en consideración la nacionalidad de las personas, de manera que tanto los nacionales como los extranjeros están regidos por ellas, sin diferencia alguna.

En otra época romana no sucedió lo mismo, debido a que se consideraba como prerrogativa de los ciudadanos romanos, o sea, de quienes gozaban el derecho de los ciudadanos, *ius civitatis*, de donde es proveniente el dictado de civil con el que se le ha distinguido el poder de invocar sus preceptos.

“Todavía en tiempos posteriores, con más o menos rigor, persistió ese espíritu exclusivo y hostil para con los extranjeros, siendo tan visible que se dividió a las personas en estado o en clases, existiendo para ello normas para el *status libertatis*, el *status civitatis*, y el *status familiae*; y, así, se observa que durante la Edad Media, en algunas partes, como sucedía entre los germanos, se les tomaba en consideración fuera de la ley, y que en otras, eran reducidos a un estado próximo a la esclavitud, imponiéndoles distintas cargas y contribuciones a cambio del permiso de residir en suelo extraño”.⁷

En Francia, se encontraban privados de la facultad de residir y transmitir bienes por herencia, a su fallecimiento, debido a que el fisco se apropiaba del caudal que dejaban,

⁷ *Ibid.* Pág. 86.



aunque su familia se encontrara residiendo allí mismo, en virtud del pretendido derecho de extranjería, que se encontraba implantado.

Más en la época presente, está bien extendida la doctrina de acuerdo a la cual el derecho civil es independiente del concepto de nacionalidad, como que atiende a los intereses privados o inmediatos de las personas, en su condición de tales. Además, se encuentra bien marcada la orientación en el derecho público de Latinoamérica.

El derecho civil guatemalteco ha seguido también esta tendencia, señalando para el efecto los diversos modos de adquirir la propiedad, en relación a las obligaciones y contratos plasmados en el actual Código de 1877, y en cuanto a lo que hace referencia a la propiedad, las personas y sus modificaciones.



CAPÍTULO II

2. La familia

Es de importancia anotar que la noción más genérica de familia es aquella que abarca la amplitud de sus significados y matices, debiendo limitarse únicamente a expresar que hace referencia a todos los casos, de un núcleo más o menos reducido, fundamentado efectivamente en las necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente en determinada conciencia de unidad. Sin pretensión alguna, a pesar de constituir la familia la célula biológica y social de la humanidad desde siempre y para siempre, constituye un tratamiento metódico, debido a la variedad de aspectos que imponen un especial desarrollo.

El ser humano aisladamente integra una unidad completa capaz de encaminarse a sí mismo en aras del más allá, observa la naturaleza y precisa de sus semejantes para dar satisfacción a sus diversas necesidades y deseos, debido a que por sí solo no puede perpetuar la especie y durante sus primeros años de vida no puede atender a su subsistencia.

Su perfección, en dicho aspecto, no puede alcanzarse buscando un complemento cualquiera, de alcance que sea inmediato y transitorio, ni acudiendo al organismo político, precisando para ello, de un órgano natural que llene de manera cumplida los vacíos de la aludida imperfección, y éste no puede ser otro que la familia, la cual es una institución



que vive mediante los siglos, en una marca incesante de subsistencia por imperativo necesario de la naturaleza misma.

“La palabra familia desde un sentido amplio enraizado con la interpretación histórica hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas que están ligadas por relación de sangre y comunidad de vida. La voz familia, quiere decir la convivencia localizada en el hogar”.⁸

En la materia correspondiente a las personas, se comprende la que se acostumbra denominar derecho de familia, que lo integran: el matrimonio, la patria potestad y la tutela, todo lo cual constituye la parte de mayor interés, debido a lo fundamental de esas instituciones, en el proceso moral y orgánico de las sociedades.

El término familia, tiene varios significados de acuerdo a la extensión que abarca, en relación a las individualidades que en ella figuran. En una extensa significación, la familia es el conjunto de personas que están ligadas entre sí por lazos de parentesco. En sentido limitado o estricto, expresa la familia de mayor proximidad, ello quiere decir, el grupo social que está integrado por el padre, la madre y los hijos.

La familia es ante todo una institución que integra parte de una entidad que vive con autonomía y cuyas directrices son esenciales, no pudiendo ser las mismas alteradas sensiblemente por la voluntad privada.

⁸ Baqueiro Rojas, Edgar. **Derecho de familia y sus instituciones jurídicas**. Pág. 24.



La misma, se encuentra asentada en el matrimonio y hace referencia al terreno jurídico, aunque se tengan que desconocer los lazos de sangre, que se derivan de las relaciones extramatrimoniales que pueden constituir una familia, no son nunca ella.

La familia se encuentra sublimada por el respeto, a los cónyuges y sus descendientes, que integran su componente personal. Ello, no es un obstáculo, pero, para que otra relación parental pueda ser reconocida por la ley, el derecho le otorga a los demás familiares determinados derechos, como el de alimentos, de sucesión y de tutela.

Con la misma se otorga satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana, en todas las esferas de la vida. En la familia se procrea y educa, se respeta a la justicia, se someten las voluntades, se reparte a cada cual lo que le pertenece, se ahorra, se capitaliza, se trabaja, se satisfacen las necesidades que lesionan el espíritu y el cuerpo, se otorga, un todo, en el cual para que resulte aún mayor la perfección se presentan notas armoniosas que diferencian el modo de ser, de hablar y de conducirse que reciben.

Es la creación social permanente y subordinada a un fin duradero, históricamente adaptable y en la que los individuos de manera jerárquicamente organizados efectivamente cumplen con las funciones que tienen preestablecidas.

Familia es el conjunto de dos o más personas vivientes que están ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco y de afinidad que



está constituido por un todo unitario. Frente a este concepto estricto de familia, en un sentido más amplio se tiene que incluir a las personas difuntas para significar a la familia como descendencia o continuidad de sangre, o en otro sentido, a las personas que se encuentran unidas entre sí por un vínculo legal que irrita el vínculo de parentesco de sangre y las obligaciones sancionadas por la ley.

“La importancia de la familia desde la antigüedad ha sido tomada en consideración como un grupo de personas de importancia para la contribución que ha prestado a la sociedad en donde se desenvuelve y se desarrolla como núcleo social, en donde desempeña una labor diversa referente a la orientación de la comunidad, en la cual se tiene que desenvolver, orientación que lesiona a todos los integrantes de la comunidad”.⁹

Como institución social, la familia tiene gran importancia para el Estado como una organización política, hasta el punto de haberse considerado muchas veces que la familia era el fundamento mismo del Estado como núcleo político, por ello, se señala que la sociedad es la expresión de la orientación recibida por la familia.

En relación a ello, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 47 promueve la organización de la familia en relación al fundamento legal del matrimonio, en donde tiene que existir la igualdad de los derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir de manera libre el número y espaciamiento de los hijos.

⁹ *Ibid.* Pág. 30.



2.1. Características de la familia

Las características del derecho de familia son las siguientes:

- a) Es una institución que vive con autonomía, debido a que sus directrices no pueden ser alteradas por la voluntad privada.
- b) Se encuentra fundamentada en el matrimonio o bien en la unión de hecho debidamente legalizada.
- c) La familia es aquella que señala el lazo de autoridad sublimada por el respeto que tiene que existir entre los cónyuges y los descendientes que integran sus componente personal.
- d) Se presenta para la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.

2.2. Derecho de familia

“El derecho de familia se fundamenta en el concepto estricto de la familia y por ende parte de ese vínculo colectivo recíproco e indivisible entre varias personas que integran un todo unitario. Ello, quiere decir que existe una doble exclusión de determinadas relaciones asimiladas a las familias. De una parte, se encuentran las que derivan de la



procreación dentro del matrimonio, y de la denominada familia ilegítima o de hecho, por otro lado, están las procedentes de las denominadas familias civiles o adoptivas”.¹⁰

En los dos casos, efectivamente las relaciones que aparecen no provocan el nacimiento de ese vínculo colectivo e indivisible, que es característico de la familia en sentido propio, sino que dan lugar únicamente a los hijos naturales o adoptivos, por regla general, a excepción de los efectos excepcionales hacia otras personas, como sucede con determinadas prohibiciones en el matrimonio. Es decir, que se presentan esos defectos plenos, que son característicos del vínculo familiar, que pone en relación a todo un grupo de personas, así como a los parientes de cada cónyuge, con el otro cónyuge y a la descendencia habida en el matrimonio, con los cónyuges y todos sus parientes.

También, producen relaciones asimiladas a las familias o menos plenas, la familia legítima y la adoptiva, que deben ser tomadas en consideración igualmente en el derecho de familia, el cual, aún basándose esencialmente en el concepto estricto de la familia. Ello, abarca tanto las relaciones jurídicas nacidas del matrimonio y la procreación en el mismo, como las relaciones jurídicas fuera del matrimonio o por la adopción dentro del matrimonio sin procreación o en otras circunstancias.

Al igual que cualquiera otras manifestaciones del derecho, se puede también hablar de familia en un doble sentido: en sentido objetivo, es aquella que comprende por derecho de familia al conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real y auténtica;

¹⁰ Bonnecase, Julián. **Tratado de derecho civil**. Pág. 70.



y en sentido subjetivo, son todos los derechos del grupo familiar, mantienen cada uno de los integrantes con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.

Por derecho de familia se entiende al conjunto de reglas de derechos de orden personal y patrimonial, cuyo objetivo exclusivo, principal, accesorio o indirecto consiste en presidir la organización, vida y disolución de la familia, debido a que durante siglos la familia se ha revelado como una realidad orgánica, integrada por la unión íntima y debidamente jerarquizada, de un grupo bien extenso de personas y también como una comunidad de bienes pertenecientes a ella, dotada de una vida específica de alcances colectivos, en la cual se tienen que tomar en cuenta más o menos la actividad particular de los seres humanos que se encuentran reunidos. En otro término, la familia ha constituido una fusión de personas y de bienes, así como reglas de orden personal y de bienes. A pesar de que ha evolucionado el concepto de familia, la misma, es en la actualidad no un conjunto de personas y voluntades individuales agrupados arbitrariamente, sino un dato de la naturaleza, que se impone y traduce en un organismo bien especial de contornos precisos animados de una vida colectiva propia, de la cual tienen participación la existencia tanto moral, como física y patrimonial.

2.3. Ubicación sistemática

“La protección de la familia con el transcurso del derecho moderno, ha recibido un trato preferencial en las distintas constituciones de los distintos países y en instituciones de



carácter internacional, que han sido creadas por acuerdos a nivel mundial, entre los distintos países”.¹¹

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre el fundamento legal del matrimonio, la igualdad de los derechos de los cónyuges y la paternidad responsable.

Aparte de que la familia se encuentra protegido por la Constitución Política, la legislación la ubica dentro del derecho civil y, por ende del derecho privado. Se puede ubicar dentro de derecho social, de acuerdo a las corrientes modernas. Pero, dentro de las demás ramas del derecho existen normas que también hacen mención de la familia y de su protección.

Las relaciones jurídico familiares tienen un carácter esencialmente personal, es decir, se crean o existen en virtud de determinados vínculos familiares que unen entre sí a determinadas personas. Pero, esas personas son o pueden ser a su vez titulares de derechos patrimoniales, o tienen derechos que cumplir unas sobre las otras, de carácter también patrimonial, que además de las relaciones el derecho de familia haya de regular estas otras relaciones de carácter patrimonial, que se superponen sobre aquellas. Un primer punto de vista, para la clasificación de las relaciones jurídico familiares es tendiente a su mismo contenido, dividiéndolas en personales y patrimoniales, e integran respectivamente el denominado derecho de familia y derecho de familia aplicado.

¹¹ *Ibid.* Pág. 46.



Las relaciones patrimoniales del derecho de familia reproducen los caracteres propios de los derechos patrimoniales, sin modificación alguna, sino que por el contrario, sufren la influencia de las relaciones familiares personales. Por ello, dentro de los derechos patrimoniales se tienen que destacar los derechos patrimoniales familiares, los cuales presentan desviaciones del contenido normal de los derechos patrimoniales fundamentales.

Si desde el punto de vista del contenido de las relaciones del derecho de familia se pasa al de su origen, se pueden clasificar esas relaciones en patrimoniales, en paterno-filiales y en parentales, de acuerdo a que nazcan del matrimonio, de la procreación o sencillamente del común parentesco. A estas tres clases de relaciones, que son las propiamente familiares, se les tiene que agregar las relaciones tutelares, que presentan determinado grado de analogía con las familiares, a las cuales en parte sirven de complemento.

“El derecho de familia al igual que en cualquier rama jurídica, es factible el establecimiento de la primordial distinción del derecho subjetivo y del derecho objetivo. El derecho de familia subjetivo es un conjunto de facultades que son pertenecientes a la entidad familiar como tal o a sus distintos miembros, como consecuencia de la especial configuración que la familia tiene en el derecho. Derecho de familia objetivo es el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares”.¹²

¹² Rojina. Op. Cit. Pág. 110.



En el sentido objetivo es corriente, se encarga de dividir el derecho de familia en derecho de familia puro o personal y en derecho patrimonial a los bienes familiares. El primero, regula los vínculos de carácter personal de la organización y se puede decir que es el mismo derecho de familia, en el cual se presentan los caracteres fundamentales que se tienen que poner de manifiesto. El segundo, es el encargado de la regulación de los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar y también de la esencia propia del grupo.

Aunque la familia en sentido propio o estricto únicamente comprende a los cónyuges, también se tienen que incluir las relaciones parentales que dan lugar a una concepción de la familia en sentido amplio. Por otro lado, y aunque únicamente por motivos históricos y de utilidad sistemática, se aconseja la inclusión de la tutela en los tratados de derecho de familia, no encontrándose fuertes motivos para desligarse desde ese punto de vista tradicional.

2.4. División del derecho de familia

Se divide de la siguiente manera:

- a) **Relación conyugal:** es la que hace referencia no únicamente al aspecto personal de la misma, sino continuando con la orientación de la doctrina moderna, a su aspecto patrimonial, o sea, al antiguo derecho de familia que tiene que ser aplicado a los bienes.



Abarca el nacimiento del vínculo matrimonial con toda la doctrina de la celebración de las nupcias y el despliegue eficiente de la relación matrimonial, con la dirección del grupo o autoridad marital, así como incluye a la vez el contenido personal recíproco de los deberes y derechos de los cónyuges y el aspecto patrimonial que de ella se deriva.

- b) **Relación paterno-filial:** señala las diversas situaciones que pueden llegar a producirse, el nacimiento de ellas y el contenido y extinción de las mismas.
- c) **Relaciones familiares en sentido amplio:** es la relación parental o de parentesco con el examen de las consecuencias que produce.
- d) **Relaciones cuasi-familiares:** es donde se encuentra la institución de la tutela, su constitución, contenido y extinción.

La índole peculiar del derecho de familia se demuestra claramente en que, por lo general, el ejercicio del derecho o del poder, por parte del sujeto investido de él, no está ordenado a la satisfacción de un interés del sujeto mismo, sino a la existencia de que se satisfagan ciertos intereses generales.

Las características del derecho de familia son aquellas que permiten diferenciar esta rama de todo el derecho civil patrimonial, mercantil, obrero o agrario. En estas últimas



manifestaciones, existe el dato común de que el ordenamiento jurídico es el encargado de la regulación de todo lo relacionado con los intereses patrimoniales.

Por ende, en el derecho de familia existe como característica común la organización jurídica del patrimonio y la regulación, por ende, de los derechos susceptibles de valoración económica. En cambio, en el derecho de familia, la nota principal se refiere a la regulación de los vínculos no patrimoniales que se crean por el parentesco, el matrimonio y la incapacidad de determinados sujetos.

Únicamente de manera secundaria, el derecho de familia se encarga de la regulación de las relaciones patrimoniales, tanto en lo referente al régimen de los bienes del matrimonio, como en lo que respecta a la administración de los intereses de los sujetos y a la patria potestad o tutela. Además, en el derecho moderno familiar, se ha creído como indispensable resguardar un mínimo de bienes que, constituyen la base económica de la familia, dándose así origen a la institución llamada patrimonio familiar.

Tomando en consideración las características del derecho de familia, tanto por lo que se refiere a su aspecto no patrimonial, como por lo que respecta a su carácter de estatuto imperativo, irrenunciable, fuera del campo de la autonomía de la voluntad, e integrado por normas de indiscutible interés público y superior, se considera que tiene que separarse del derecho patrimonial, para integrar una rama de carácter autónomo del derecho privado.



2.5. Tipología de familia

“La familia consiste en un sistema abierto y constante de interacción con los entornos histórico, social, económico y cultural, no es una unidad homogénea en su conformación, lo cual quiere decir que no todas se encuentran integradas de igual forma”.¹³

Por ende, existe una gran variedad de las mismas, la prevalencia de los diversos tipos de familias, sus características sociodemográficas y las diversas maneras de organización familiar cambian con el tiempo y de acuerdo con los cambios económicos, demográficos y culturales del contexto social.

El estudio de la tipología familiar significa hacer e identificar los elementos mediante los cuales se encuentra debidamente integrada. Lo que se busca es la ubicación del grado de desarrollo alcanzado por la familia dentro de su contexto económico, para así valorar el contexto demográfico de la familia e identificar su comportamiento antropológico, encontrando la calidad y cantidad de sus interacciones en relación con la satisfacción de las necesidades de sus integrantes.

La composición familiar no es un fenómeno estático, sino consiste en un proceso dinámico que cambia tanto en relación al momento histórico que se analiza como con la etapa del ciclo de la vida que se encuentra o con determinados acontecimientos de importancia a los cuales se encuentra sometida.

¹³ Girón. *Op. Cit.* Pág. 91.



Las diferencias existentes entre las familias de una sociedad se tienen que explicar e intentar clasificar para así poder comprender de mejor manera la dinámica familiar, al considerar que existen varios hechos macroestructurales e históricos que dan lugar a una diversidad amplia de tipos familiares.

Además, es posible encontrar distintas clasificaciones de la familia, las cuales principalmente se fundamentan en el tipo de cultura, el número de sus componentes, la dinámica familiar y de algunos otros elementos que pueden llegar a ser susceptibles de tomar en cuenta para su posterior clasificación.

2.6. Clasificación

Es la siguiente:

- a) Familia moderna: cuenta con elementos de desarrollo que de una y otra manera, plantean la idea de un esquema social al cual representan y que se pueden encontrar con frecuencia en niveles socioeconómicos elevados. Se refiere a la familia en la que la madre labora en idénticas condiciones que el padre o aquella sin figura paterna en donde la madre trabaja para sostener la familia.
- b) Familia tradicional: "Es representada por las familias de clase media y son las mayormente numerosas. Tienen como rasgo esencial la transmisión de modelos socioculturales como son las tradiciones familiares, los valores sociales y de vida



que predeterminan la perpetuación de estas características mediante el desarrollo de nuevas familias. Es aquella en la que el padre es el único proveedor de sustento para la familia y la madre se tiene que dedicar al hogar y a los hijos”.¹⁴

- c) Familia primitiva: también se encuentra predeterminada por factores socioculturales y demográficos, además de los elementos de identificación cultural y consiste en el tipo de familia que cuenta con una menor oportunidad de acceso a los niveles de satisfacción individual. Su prototipo es la familia campesina que se tiene que sostener con los productos de la tierra que trabajan.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 97.





CAPÍTULO III

3. Relaciones paterno-filiales

“La filiación consiste en la relación de descendencia existente entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra. Pero, lo indicado circunscribe su opinión en cuanto a su descendencia, debido a que si se analizan los derechos y las obligaciones que son provenientes de la filiación, se encuentra no únicamente una relación de descendencia, sino también de ascendencia, justamente debido al vínculo de parentesco que tiene esa relación”.¹⁵

3.1. Definición de filiación

Filiación es la relación que existe entre una persona de una parte y otras dos, de las cuales es el padre y otra la madre de la primera. En la definición anotada se encuentra un elemento de vital importancia que es la relación, a pesar de que en ella no se establece la clase o forma de relación, debido a que dentro del campo del derecho pueden existir diversas maneras de relaciones entre personas, pudiéndose interpretar que se está haciendo referencia a cualquier relación de clase laboral, administrativo, penal o civil. Es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra, no estableciéndose la naturaleza material de la relación. También, cabe indicar que es la relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores.

¹⁵ Flores Colindres, María Margarita. **Relaciones paterno-filiales**. Pág. 21.



La misma, recibe el nombre de paternidad, cuando hace referencia a los padres, en su conceptualización de tales y se le denomina filiación cuando la referencia se lleva a cabo a los hijos. Es la condición de hijo de determinados padres.

“La filiación tiene como presupuesto necesario el fenómeno biológico de la concepción y posteriormente de ella tiene que seguir un estado típico de preñez, para terminar en el parto viable, debido a que si no existe vida no habrá un nuevo ser y por ende la relación de filiación no puede darse”.¹⁶

Inicialmente se tiene que indicar que la filiación conlleva la relación de maternidad y la paternidad que es manifestada en un hecho natural que en determinadas condiciones y circunstancias se encuentra resguardado por el derecho, y que si bien es cierto la institución de la filiación está regulada por el ordenamiento positivo, se debe, no a la creación legislativa por motivos de asistencia social, sino por el vínculo biológico entre los padres y madres e hijos, quienes se tienen que constituir por el hecho mismo del nacimiento, así como por diversos derechos y obligaciones que son propios de la persona individual.

Por lo indicado, se tiene que descartar la conceptualización generalizada de considerar a la filiación como una relación entre dos personas, o sea, padres, madres e hijos, tomando en consideración que el término es vago e insuficiente y no da margen a la idea de la clase de relación paterno-filial de la cual se hace referencia. Pero, la posición doctrinaria

¹⁶ **Ibid.** Pág. 24.



que establece que es una relación natural y jurídica, es bien aceptable, a pesar de que también se tiene que hacer notar que existen dentro del derecho, relaciones naturales en distintas órdenes que están tuteladas por el derecho y el término también resulta ser impreciso.

Al tomar en cuenta lo indicado, es de importancia el establecimiento de una definición de la institución de la filiación sobre las bases biológicas y jurídicas señalando que la filiación consiste en el vínculo de carácter biológico y jurídico que existe entre los padres, madres e hijos, o bien, entre uno solo de aquellos y éstos, que tienen su origen en la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado de manera legal, hace derivar entre los mismos, distintos derechos y obligaciones.

3.2. Clases de filiación

Son las que a continuación se indican:

- a) **Filiación conocida y desconocida:** en la doctrina se le llama a la filiación afiliación, debido a que será conocida aquella en la que la identidad de los padres es cierta, se encuentre declarada o registrada y la desconocida, por el contrario, si la identidad de los padres no se conoce.

La legislación civil hace mención de que la persona se identifica con el nombre propio y con los apellidos de los padres, casados o no, en su caso, de las



personas que los hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera tienen que ser inscritos con los apellidos de ésta, y, los hijos de padres desconocidos, con el nombre que les otorgue la función administrativa o función que los tuviere a su cargo.

- b) Filiación legítima: “Consiste en la condición de hijo nacido de padres válidamente casados entre sí. Ese vínculo jurídico se crea entre los padres e hijos a consecuencia del matrimonio. La legislación vigente expresa posibilidades o supuestos de esta filiación legítima, en la cual pueden concurrir los siguientes: el matrimonio de los padres, que la concepción se dé dentro del matrimonio, la filiación de la madre por el hecho natural del parto y la filiación del padre”.¹⁷

La legislación guatemalteca señala en el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 201: “Impugnación por el marido. El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

La impugnación no puede tener lugar:

1. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
2. Si estando presente en el acta de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y
3. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido”.

¹⁷ Ibid. Pág. 56.



También, se pueden señalar las presunciones que se encuentran contenidas en el Artículo 207 del Código Civil, en el caso de la madre que contrae nuevas nupcias dentro de los 300 días siguientes a la disolución de un matrimonio, el hijo que naciere dentro de los 180 días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primer matrimonio. Se presume concebido el hijo en el segundo matrimonio, cuando el mismo naciere después de los 180 días de su celebración, aunque se encuentre dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

- c) Filiación legitimada: se considera natural, siendo que la misma ha sido obtenida por subsiguiente matrimonio de los padres o por la concesión soberana existente, indicando que no tiene iguales efectos que la legítima. O sea, el hijo nace antes de la celebración del matrimonio, entonces al celebrarse, el hijo obtiene la calidad de legítimo.

La legislación no aplica a estas circunstancias, a pesar de que parece legislada la figura del hijo póstumo en los artículos 204 y 205, o sea, el reconocido, el reconocimiento posterior a la muerte del padre. En dicho caso, los herederos del causante o del padre fallecido podrán impugnar la filiación de este hijo con filiación póstuma, cuando el padre hubiere fallecido dentro de los 60 días después del nacimiento.

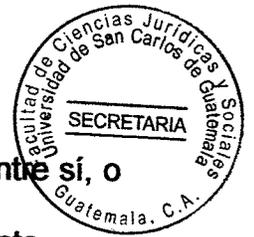


En el supuesto referente a la separación o disolución del matrimonio, el Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 206 que la mujer preñada, tiene que denunciarlo al juez o marido, dentro de los 90 días contados desde su separación o divorcio, igual acción deberá llevarse a cabo cuando muerto el consorte, tomará en consideración el nacimiento del hijo.

- d) **Filiación ilegítima:** también es llamada natural y consiste en la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, condición en donde los padres no casados entre sí, en el momento de la concepción, tampoco eran hábiles para contraer matrimonio, ni siquiera cabría dispensa del impedimento que tuvieran.

En la legislación civil, los hijos dentro del matrimonio o fuera de él gozarán de los mismos derechos, es decir, de legítimos e ilegítimos es puramente doctrinaria, tomando en cuenta que no existe discriminación, por lo menos aparente, aún en el caso de nulidad, anulabilidad, insubsistencia del matrimonio, los deberes y derechos de la filiación son exactamente los mismos.

La filiación ilegítima natural es una condición del hijo que haya sido nacido fuera del matrimonio, en donde al tiempo de la concepción no pudieron casarse con dispensa o sin ella, en el caso de los parientes, pero, esta filiación puede ser legitimada por un matrimonio, en otras palabras, en el caso de los impedimentos que señala el Artículo 88, aunque se diera el matrimonio, éste tiene impedimento absoluto, por consiguiente solamente puede darse una filiación. La filiación



ilegítima no natural se produce cuando los padres son casados pero no entre sí, o en su caso, cuando podrían estarlo, pero ese matrimonio es nulo o ineficiente.

- e) Filiación adoptiva: “Una persona puede nacer dentro de determinada filiación como la legítima, legitimada o ilegítima, la cual va a obtener de sus padres naturales, sin embargo, una de estas personas podría ser adoptada por personas que serán sus padres no naturales, sin ser hijo de ellos, tendrá los mismos derechos de los hijos naturales de los adoptantes, en ese momento, se tiene que crear la filiación adoptiva, que no es más que esa relación que nace entre el adoptante y adoptado, iniciándose una relación civil. Puede señalarse que esta filiación es llamada también ficticia, teniendo una sub clasificación, la cual puede ser doble o simple, de acuerdo se trate de adopción por los cónyuges o por uno de ellos”.¹⁸

3.3. Reconocimiento de filiación

En las legislaciones se acepta como presupuesto valedero para las relaciones de filiación, la unión estable o matrimonio, produciendo con ello de manera inmediata la necesidad de hacer la distinción de la relación de filiación, de acuerdo se haya producido, en el seno de una unión estable entre hombre y mujer, es decir, dentro del matrimonio, o fuera de él. Ello, obliga a hablar de las clases de filiación, pudiendo distinguir la filiación procedente del matrimonio al cual la doctrina llama filiación legítima y la procedencia de uniones es llamada filiación ilegítima por la doctrina.

¹⁸ Santa Cruz Bolaños, José Alfredo. **La filiación**. Pág. 35.



La filiación ilegítima es posible que llegue a la situación legal de la legítima, en virtud de determinados hechos con eficiencia legitimadora, por lo que se tiene que hacer mención de la filiación legitimada. Por su parte, la filiación basada en la procreación, legítima o no la ley y admite la creación de una relación de filiación o puramente civil, derivada de la adopción, llamada filiación adoptiva.

Además, son legítimos los hijos procreados por los cónyuges dentro del matrimonio, y también en determinados casos, aquellos que hayan sido concebidos antes del matrimonio y los nacidos después de la celebración del mismo.

Son ilegítimos, los que sean engendrados por personas que no estén ligados por el vínculo del matrimonio, sub clasificación en natural, si los padres eran capaces de haber contraído el matrimonio, y no naturales, si era imposible a los padres la celebración de éste, por impedimento de parentesco o de matrimonio anterior con otro.

Son legitimados los hijos originalmente naturales, que pasan a ser tomados en consideración como legítimos, por subsiguiente matrimonio de los padres. Y, los adoptivos, son los hijos que no siendo procreados por sus padres, adquieren la condición de hijos en virtud de un especial acto legal.

3.4. Clases de filiación

La legislación civil reconoce las siguientes clases de filiación:



- a) Filiación matrimonial: es la del hijo concebido durante el matrimonio aunque el mismo sea declarado insubsistente, nulo o anulable.
- b) Filiación cuasimatrimonial: la del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada.
- c) Filiación extramatrimonial: la del hijo que haya sido procreado dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada.
- d) Filiación adoptiva: la del hijo que es tomado como propio por la persona que lo adopta.

“La filiación como estado, debe comprenderse como la condición en la que se encuentra la persona, siendo notorio que la filiación, que supone una posición que la persona ostenta ante todos y de la que se derivan derechos y obligaciones implica un estado”.¹⁹

Un estado de filiación, consiste en la posibilidad que el individuo ocupa en la familia como hijo, su significación y valor legal radican en que la legislación vincula a él una serie de derechos y obligaciones. La filiación legítima, la que el Código Civil denomina filiación matrimonial, es la que procede del matrimonio, y su prueba es el resultado del conjunto de las siguientes circunstancias:

¹⁹ Ibid. Pág. 50.



- 1) **Matrimonio de los padres.**
- 2) **Concepción durante el matrimonio.**
- 3) **Maternidad o filiación del hijo en relación a la esposa.**
- 4) **Identidad del hijo con el nacido de la esposa.**
- 5) **Paternidad o filiación del hijo en relación al marido.**

La determinación de la legitimidad consiste en el vínculo que procede de la generación dentro del matrimonio. Además, para acreditar una manera inequívoca la filiación matrimonial, es necesario que el hijo pruebe fehacientemente el matrimonio de sus padres, su concepción durante el matrimonio y su filiación tanto paterna como materna.

Esos hechos pueden únicamente probarse de manera directa y plena. El tiempo de la concepción no puede fijarse más que por aproximación. La filiación paterna o la paternidad es casi un misterio para las investigaciones judiciales. Para evitar esta dificultad, las legislaciones establecen una doble presunción en orden al tiempo de la concepción, la presunción de que son hijos legítimos, los nacidos dentro de determinado plazo, que fijan, teniendo en consideración la duración normal del embarazo; y, en orden a la paternidad, la presunción de que el marido de la madre es padre de los hijos concebidos durante el matrimonio.



Para superar las dificultades de la prueba de la concepción y de la paternidad, requisitos ambos necesarios para el establecimiento de la legitimidad, se han formulado las presunciones legales. En relación a la concepción, fijando un plazo mínimo y otro máximo, de manera que contando esos plazos desde la fecha de la celebración y de la disolución del matrimonio, respectivamente, resultará el período legal de concepción, dentro del cual habrá de ocurrir el nacimiento para que se dé este supuesto de la legitimidad del hijo. Ocurrido el nacimiento dentro del período legal de la concepción, el hijo se presume concebido durante el matrimonio.

Además, es de conveniencia analizar a profundidad estas presunciones de legitimidad, motivo por el cual es necesario hacer un análisis de manera separada. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión registrada de los padres, se tiene que establecer y se prueba con la relación de la madre, del mismo hecho del nacimiento, y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

El Artículo 212 del Código Civil Decreto Ley 106 regula la no revocabilidad del reconocimiento al indicar que se tiene que revocar debido a que se llevó a cabo el reconocimiento y en el caso de que se dé la filiación por testamento y éste fuera revocado o declarado nulo por falta de requisitos testamentarios especiales, esta declaración no causará efectos en el reconocimiento y, tampoco es dable la condición alguna en este acto, no estará sujeto a ninguna modalidad.



También, los padres pueden reconocer al hijo de manera conjunta o separada, si únicamente uno de ellos lo reconoce, los efectos surtirán únicamente para él. En el supuesto de no haber intervenido uno de los padres o el hijo de un tercero legítimamente interesado, pueden impugnar el reconocimiento, pero dentro de los seis meses a contar del día en que ese hecho fuere conocido por ellos. Si el hijo es menor de edad, tiene un plazo de un año, que tiene que comenzar a contar desde el día siguiente de haber llegado a su mayoría de edad.

Cuando el reconocimiento lo hicieren por separado los padres, los mismos no se encuentran bajo la obligación de revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo. Pero, el padre no puede reconocer a los hijos de mujer que estuviere casada con otra persona, a excepción que el marido hubiere impugnado la paternidad y fuere declarada con lugar.

El Artículo 216 del Código Civil faculta al abuelo paterno o bien al abuelo materno respectivamente, para reconocer al hijo, en caso de incapacidad o muerte del padre o de la madre que debiera hacerlo. Una disposición más para el reconocimiento, con la finalidad de que este acto pueda llevarse a cabo aunque el padre o la madre ya no puedan hacerlo. Estos parientes consanguíneos en primer grado con respecto al padre o madre del hijo que tiene que ser reconocido, si están enterados de la paternidad o maternidad, se les tiene que capacitar para reconocer al hijo, cuando voluntariamente quieran hacerlo.



Por su parte, el Artículo 217 expone la posibilidad del reconocimiento de un hijo, cuando el padre es menor de edad, acción que no puede ejercitar por sí solo, sino con el consentimiento de los que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela en su caso, y a falta de una y otra, con la dispensa judicial.

El Artículo 218 señala a la mujer menor de edad pero mayor de catorce años de edad, la cual tiene la capacidad civil necesaria para el reconocimiento de sus hijos, sin la necesidad de obtener el reconocimiento de las personas anteriormente mencionadas para su análisis.

En el contenido del Código Civil se encuentra el desarrollo de la familia, el de la institución social del matrimonio y, las disposiciones de la paternidad y de la filiación matrimonial. La paternidad y la filiación matrimonial, tiene reglas que no pueden cambiar, señalando que el hecho del matrimonio es determinante principalmente de la presunción de paternidad que la ley declara, con las excepciones que la misma consigna legalmente para su estudio.

“Filiación es la que procede del matrimonio, es decir, la procreada dentro del matrimonio y se fundamenta en la concepción dentro del matrimonio, y su prueba resulta del conjunto de los siguientes presupuestos: al matrimonio de los padres, la concepción del hijo durante el matrimonio, la maternidad o filiación del hijo respecto de la esposa, la



identidad del hijo con el nacido de la esposa y la paternidad del hijo respecto del marido".²⁰

Cabe indicar que con el epígrafe paternidad del marido se distingue en el Código Civil lo relacionado con dos presunciones referentes a la de la paternidad, y posteriormente a la de la concepción. Se trata de situaciones bastante especiales de los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y después de los trescientos días de la disolución del mismo.

3.5. Presunción de paternidad

Al no ser posible la prueba directa de la paternidad, el legislador se encargó de la construcción de su presunción sobre el fundamento de que el padre del hijo es el marido de la madre del éste, que con distinto texto e igual significado recoge la legislación, al señalar que el marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio.

Además, ello es de esa manera, aunque el matrimonio sea declarado insubsistente, nulo o anulable, con o que se tiene que robustecer el sentido social del legislador, reconociendo el beneficio de los hijos, así como las consecuencias jurídicas a un acto que puede no tener existencia legal o dejar de tenerla, ya que de otra forma, sería limitar la relación de éstos con sus padres, sin culpa de los primeros y de los segundos, de los procreadores, al lazo natural de la generación, lo que, aun cuando los hijos tuvieran un

²⁰ **ibid.** Pág. 82.



derecho preferente para su reconocimiento, sería una injusticia o, en el mejor de los casos, un expediente sin validez, toda vez que los hijos sean de matrimonio o por su subsecuente reconocimiento, tienen iguales derechos, al grado que no se permite consignar nada sobre su condición y el estado civil de sus padres, en las actas de nacimiento y cualquier otro documento relacionado con la filiación.

3.6. Presunción de concepción durante el matrimonio

La doctrina indica que se presumen hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación de los cónyuges. Estos términos son los que señalan los romanos, quienes se encargaban de asignar a la gestación un término mínimo de seis meses y máximo de diez, siendo este término el que ha sido aceptado por la generalidad de los códigos modernos.

Debido a la imposibilidad de poder fijarse con claridad el día en que un ser humano es concebido, y toda vez que el matrimonio puede efectivamente ser celebrado después de ocurrido el hecho de la concepción, el legislador, para favorecer y resolver la situación del hijo que nazca después del matrimonio o de la disolución de éste, ha establecido, un período legal de concepción comprendido entre un plazo mínimo y otro mayor de duración del embarazo, a contar desde la fecha de la celebración y de la disolución del matrimonio, respectivamente, y ocurrido el nacimiento dentro de ese período, el hijo se presume concebido durante el matrimonio.





CAPÍTULO IV

4. La adopción y su importancia legal para las relaciones paterno-filiales

La adopción consiste en una de las instituciones más antiguas y se inició para darle vigor y vida a las familias sin descendencia y así perpetuar el culto doméstico. También, se encuentra en algunos aspectos sociales.

“El contraste de la adopción en las épocas de antigüedad, medieval y actual es bastante considerable, tomando en cuenta que la aflicción familiar en el matrimonio carente de hijos, que por cualquier motivo no los tienen, acuden a esta institución loable, a veces mal comprendida o utilizada incorrectamente, encontrando en la misma, el medio para recibir como hijo propio uno ajeno, sobre todo en la edad temprana de un niño, con la idea de cimentar en él el afecto de hijo”.²¹ La adopción es la imagen o imitación de la naturaleza, en lo que a la filiación concierne. De esa cuenta, la misma consiste en una forma que establecieron las leyes, por la cual pueden las personas ser hijos o hijas de otros, aunque no lo sean de manera natural.

4.1. Antecedentes

En Roma la adopción se conoció de manera bien amplia, recurriendo para ello a esta institución hasta los emperadores para así asegurar a sus sucesores y parientes, siendo

²¹ Valiente Rodas, Diego Fernando. **Adopción en Guatemala**. Pág. 108.



esa práctica en ellos y en el *pater familias* el que tenía diversos fines, entre los cuales cabe indicar el culto doméstico, la perpetuidad de su nombre, la obtención de beneficios en razón a los concedidos por el número de hijos que se tenían, la legitimación de los hijos legítimos. Tomando en cuenta estas características los romanos hacían la distinción de dos clases de adopciones.

- a) La adrogatio: era referente a que un hombre tomaba a otro como hijo, el cual era sometido a su patria potestad a un *sui juris* de derecho o con derecho propio, en ésta se tenía que exigir el consentimiento del mismo y la aprobación del pueblo en los comicios curados, además de un Decreto del pontífice, destinado a la comprobación de si existía algún impedimento civil o religioso.
- b) Adopción propiamente referida a los *alieni juris*: era referente al que gobernaba con capacidad jurídica plena, en donde el consentimiento, debía ser prestado por el *pater familias*, quien desde el momento perdía la patria potestad y pasaba al adoptante. Era un acto privado, que no exigía la aprobación del pueblo ni la intervención del pontífice.

“Los pueblos germanos buscaban la adopción rodeándola de ceremonias, teniendo la institución una finalidad bélica, a extremos de que el hijo adoptivo se encontraba bajo la obligación de llevar adelante las campañas emprendidas por el jefe de familia, debiendo el mismo, previamente, haber demostrado sus calidades de valor en la guerra. El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder



público del adoptante, pero sin el derecho de la sucesión de la herencia, a excepción de que el adoptante lo nombrara heredero por testamento”.²²

Por su parte, en Francia la adopción tomó características bien particulares, haciéndose la distinción de tres períodos:

- a) Primitivo: donde se encontró arraigada en las costumbres del pueblo francés, la cual se practicaba con poca frecuencia por la influencia de los pueblos romano y germánico.
- b) Post revolucionario: en la cual se caracterizó la marcada influencia de las instituciones del derecho romano. En este período, se incorporó la adopción al ordenamiento jurídico de la Nación y fueron múltiples las adopciones llevadas a cabo por el Estado y por los particulares, aunque no se encontraban debidamente reguladas en alguna ley específica.
- c) Napoleónico: en el cual a instancias del Emperador Napoleón, se logró la integración de una comisión integrada por notables jurisconsultos, integrantes del Estado y del cuerpo legal, con la finalidad de incluir la adopción en el Código Civil.

En los pueblos primitivos, consistía en un recurso ofrecido por la religión y por las normas jurídicas a las personas que carecían de herederos, para la continuación

²² Ibid. Pág. 112.



de la estirpe y para la supervivencia del culto doméstico, es decir, era de orden familiar, de beneficio para la familia más que del adoptado, lo que es adverso al punto de vista que se tiene actualmente, en cuanto a la institución de la adopción, influencia del derecho romano que es filial y en beneficio del adoptado.

4.2. Concepto

“La adopción es el acto por el cual se recibe como hijo propio, con autorización judicial o política, a quien no lo es por naturaleza. Es un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría la filiación legítima”.²³

Es aquella institución por virtud de la cual se tiene que establecer entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y de filiación semejantes a las que tiene lugar la filiación legítima. También, es la acción de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es de manera natural. Es el acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del cual se derivan relaciones análogas, a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.

Es el acto por el cual una persona toma bajo su cuidado y protección a un menor o un incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, estableciéndose entre los mismos un parentesco civil.

²³ Molina Rosales, Luisa Marilú. **Consecuencias jurídicas de la adopción**. Pág. 50.



La Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala

regula en el Artículo 12: "Podrán ser adoptados:

- a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado.
- b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia.
- c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían.
- d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción.
- e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad.
- f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento, en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la Autoridad Central".

El Artículo 13 de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que



los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado. Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño. Cuando el adoptante será el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en esta ley”.

La Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 14: “Idoneidad del adoptante. Los sujetos que de conformidad con el Artículo anterior soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años, poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales, así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar”.

4.3. Características

Son las que a continuación se indican:



- a) Es una institución legal en donde su creación, normativa y coordinación compete al derecho, dentro de cuyos preceptos nace y se extingue en el seno de una sociedad jurídicamente organizada.
- b) Consiste en uno de los modos de entrar en la patria potestad, a pesar de que el adoptado no se puede desligar de su familia natural, debido a que conserva íntegros sus derechos sobre ella.
- c) Es un acto solemne, su nacimiento y eficacia legal están bajo la dependencia de la observancia de determinadas formalidades, que la legislación claramente establece.
- d) Establece entre dos personas extrañas, relaciones de paternidad y filiación.

4.4. Clases de adopción

Son las siguientes:

- a) **Adopción plena:** es la que le confiere al adoptado iguales derechos y obligaciones del hijo legítimo, no únicamente respecto del adoptante sino a toda su familia. El hijo adoptivo deja de pertenecer a la familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, con la misma excepción de los impedimentos matrimoniales, creando vínculos sólidos entre adoptado y adoptante. El

parentesco que nace de su conformación jurídica se extingue a los parientes consanguíneos y afines a su nueva familia, a la cual se integra el adoptado y la filiación natural que le era propia, de ahí que tenga carácter irrevocable.

- b) Adopción simple: tiene efectos limitados y los vínculos de parentesco menos fuertes, siendo el adoptado el que se integra a la nueva familia, pero la filiación parental es directamente con los padres adoptivos, sin extenderse a nadie más, conservando dicha relación con la familia natural o biológica.

Es una variedad adoptiva con el cambio de denominación de menos plena por simple. Se refiere a la adopción, por uno de los cónyuges, del hijo legítimo, legitimado o natural reconocido del otro consorte. El adoptado es sometido a la patria potestad de ambos esposos, puede usar el apellido del adoptante, pero únicamente tendrá en la herencia de éste, los derechos de los hijos naturales reconocidos. El adoptante ocupa en la sucesión del hijo adoptivo, posición equivalente a la del padre natural.

“Al adoptado se le confiere la posición de hijo legítimo, pero no crea vínculo de parentesco entre él y la familia de sangre del adoptante, aunque origina el impedimento matrimonial. En relación a la familia de sangre, los derechos y deberes que resulten de los vínculos de parentesco no quedan extinguidos por la adopción simple”.²⁴

²⁴ Ibid. Pág. 52.



4.5. Naturaleza jurídica

Son las que se indican:

- a) **Adopción como un contrato:** la controversia se centra en la doble intervención judicial y notarial existente, así como más recientemente en el carácter contractual y en el negocio jurídico familiar que reviste la adopción. La tesis contractual es representativa de la posición tradicional que ha sido el reflejo en la doctrina de diversos países, y también frente a la cual se le señala claramente la diferencia entre los negocios patrimoniales y los de derecho familiar, que reconocen que la adopción es un negocio de derecho familiar.

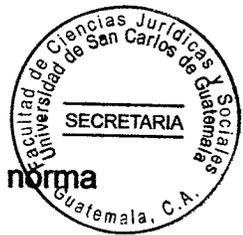
Los términos del Código Civil guatemalteco, señalan que tiene que dársele un valor esencial al consentimiento de adoptante y adoptado que realizan y consienten la adopción, si bien no pueden llevarlo a cabo como un negocio puramente privado, sino con la intervención y garantía de la aprobación judicial, que representa la función protectora estatal que se necesita para este acto, que no queda completo con la aprobación, sino que requiere, como requisito formal substancial, el otorgamiento de escritura pública, siendo éste un aspecto público y tutelar del Estado que se manifiesta en la fase judicial, mientras la fase notarial es la que recoge la expresión privada del consentimiento, pero con carácter formalista.



La escritura de adopción aunque contenga estipulaciones patrimoniales no es un contrato, sino un auténtico negocio jurídico bilateral de derecho de familia, que busca esencialmente establecer un enlace permanente, como es la filiación adoptiva, sus derechos y obligaciones que no están fijados por la voluntad de las partes, sino que aparecen por ministerio de la ley.

- b) La adopción como una institución: es una institución de la cual se tienen que establecer entre dos personas ajenas relaciones civiles de paternidad y filiación parecidas a las que tienen lugar en la filiación legítima. La adopción consiste en una institución, debido a que si bien es cierto que esta institución tiene una base negocial, este negocio jurídico de la adopción, no es más que uno de los elementos sobre los cuales se asienta el instituto de la adopción. El primero, será el presupuesto de voluntad acorde a la base para la determinación de la intensidad y eficacia de alguno de los efectos que produce, pero otros se encuentran predeterminados en la legislación, independientemente del negocio del cual quedan sustraídos a la autonomía de la voluntad de las partes.

La legislación civil de Guatemala se adapta a esta corriente de la doctrina, esencialmente debido al tipo de adopción que establece, ya que la voluntad de los particulares se encuentra predeterminada por la ley, para la creación, organización, reglamentación, cuidado y revocación, mediante una serie de procedimientos que abarcan aspectos de fondo y forma obligatorias para las personas que estén interesadas.



En el país, la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma principal y fundamental, señala los principios normativos relacionados con determinadas instituciones, que tienen que ser desarrolladas por leyes ordinarias, debido a que su carácter de norma fundamental no entra a considerarse.

La norma constitucional vigente señala que el Estado reconoce y protege la adopción, en donde el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara además de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

4.6. Efectos de la adopción

Son los siguientes:

- a) El adoptante toma como hijo suyo al adoptado y adquiere la patria potestad del primero.
- b) Se establecen derechos y obligaciones propios de la adopción y se crea el parentesco civil; entre el adoptante su familia y el adoptado, iniciándose entre los hijos naturales del adoptante y el adoptado, el mismo tratamiento de igualdad al ser presentados en las relaciones sociales como hermanos, por crearse entre ellos el derecho de sucesión recíproca, por ser una adopción plena.



- c) **La institución de la adopción le confiere al adoptado, el mismo derecho de los hijos naturales del adoptante.**

4.7. Importancia de la adopción para las relaciones paterno-filiales en Guatemala

El Estado reconoce y resguarda la institución de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados, también, ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, y se encuentra vigente desde el año 1990.

La familia como institución social permanente, constituye la base de la sociedad y por ende su conservación es vital para el crecimiento integral y desarrollo del niño, por lo que el Estado tiene que adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos fundamentales de los niños, principalmente a su mantenimiento en el seno familiar y preferentemente con su familia de origen, siendo necesaria la creación de un ordenamiento jurídico que tenga como finalidad dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez, para que exista un procedimiento que sea ágil y eficiente.

La acción judicial de filiación está regulada en el Artículo 220 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.



Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante su minoría de edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado”.

El Artículo 227 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Reconocimiento es acto declarativo. El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten efectos desde la fecha del nacimiento del hijo.

Sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno; pero sí sobre los derechos pecuniarios, que puedan deducirse de la filiación”.

La adopción es la institución social de protección y de orden público tutelado por el Estado, mediante la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona. A pesar de que la legislación no lo indica, se puede señalar que la persona que toma como propio al hijo de otra persona es la persona adoptante, y este hijo tomado por el adoptante como hijo suyo, aunque biológicamente sea de otra persona, se señala que es el adoptado.

Por su parte, la adopción internacional es en la que un niño con residencia legal en Guatemala, va a ser trasladado a un país de recepción. No se habla de un niño de nacionalidad guatemalteca, sino de un niño que tenga su residencia legal en Guatemala.

La adopción nacional es aquella en que el adoptante y el adoptado son residentes legales habituales de Guatemala. Tanto el adoptante como el adoptado, pueden ser



extranjeros, pero como requisito tienen que ser residentes legales habituales de Guatemala, es decir, la adopción nacional se entiende que uno u otro, o ambos pueden ser guatemaltecos, pero uno de ellos, por lo menos, deberá tener una residencia legal y habitual en Guatemala.

La adoptabilidad es la declaración judicial dictada por el juez de la niñez y de la adolescencia, que se lleva a cabo luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece de la unificación de éste con su familia, teniendo como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral de la familia.

El adoptante es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta a una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que señala la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 10: "Prohibiciones. La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

- a. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción, incluyendo a los familiares de los grados de ley del adoptante o del adoptado.



- b. **A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija, salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado.**
- c. **A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos.**
- d. **A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de los niños declarados en estado de adoptabilidad.**
- e. **Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial.**
- f. **Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado.**
- g. **Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño”.**

Los expedientes donde se descubra alguna de las prohibiciones anteriores se suspenderán inmediatamente y no se autorizará la adopción, sin perjuicio de certificar lo conducente en materia penal si la acción en sí misma es constitutiva de delito o falta. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño”.



El seguimiento de la adopción será la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado con respecto de la nueva familia y respecto al entorno social existente en el país.

La evaluación deberá hacerse dentro del seno del hogar que adoptó al niño, y si éste hubiere sido por medio de una adopción internacional, cuáles serán los mecanismos que se tienen que seguir.

El Estado guatemalteco tiene la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción, cuidando de sus derechos y esencialmente de la sustracción, venta y tráfico, y cualquiera de las formas de explotación.

Además, se tendrá un interés superior del niño, que buscará la protección y el desarrollo, con su familia biológica u otro medio familiar, teniendo igualdad de derechos, cuando una persona o familia extranjera inicie el trámite de adopción de un niño guatemalteco, siendo la autoridad central la que tiene que asegurarse que el niño adoptado goce de todos los derechos que tiene un niño dado en adopción nacional en el país.

Al darse la posibilidad de una adopción internacional, el niño o adolescente adoptado, los derechos que le asistirán serán los de sus padres o personas adoptantes, en su caso las de las normas del domicilio del adoptado. También, se tiene que hacer mención de la ley, debido a que el adoptado no perderá la nacionalidad guatemalteca, ni los derechos inherentes a ella.



El tema de la tesis constituye un aporte significativo para la bibliografía del país, al dar a conocer a estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía en general la importancia legal de las relaciones paterno-filiales en la sociedad guatemalteca.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La adopción es la institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona, siendo el Estado guatemalteco quien tiene a su cargo la obligación de proteger a la niñez, así como asegurar el pleno goce de sus derechos.

Las relaciones paterno-filiales se fundamentan en la relación de paternidad y de la maternidad, debido a que el hecho natural lleva a pensar que un hijo, debería tener padre y madre. La madre se tiene que constituir de esa forma desde el momento del parto y con este hecho demuestra su filiación, lo cual constituye motivo suficiente para demostrar su filiación, mientras que la paternidad tiene que probarse.

Los derechos y obligaciones de los padres para con los hijos que surgen por el sencillo hecho de serlo, no desaparecen por la separación, divorcio o nulidad de los progenitores, sino que estos continúan con las peculiaridades que traen consigo los preceptos normativos.

La conceptualización de familia ha sufrido variaciones ligadas a la evolución de la sociedad actual y su concepto ha estado en relación con la estructura social, siendo recomendable el estudio de la adopción al ser la misma influyente y esencial para las relaciones paterno-filiales en la sociedad guatemalteca, para garantizar el interés superior del niño.





BIBLIOGRAFÍA

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. **Derecho de familia y sus instituciones jurídicas.** 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1994.
- BONNECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil.** 3ª. ed. México, D.F.: Ed. H Harla, 1993.
- DE PINA, Rafael. **Elementos de derecho civil.** 6ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- FLORES COLINDRES, María Margarita. **Relaciones paterno-filiales.** 5ª. ed. Barcelona, España: Ed: Editores, S.A, 1991.
- GALINDO GARIFAS, Ignacio. **Derecho civil.** 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1994.
- GIRÓN VIDAURRE, José Rafael. **Derecho de familia.** 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Legal, S.A., 1987.
- MOLINA ROSALES, Luisa Marilú. **Consecuencias jurídicas de la adopción.** 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Tiber, 2010.
- PLANIOL, Marcel. **Tratado elemental de derecho civil.** 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Cajica, 1983.
- RAMÍREZ VALIENTE, José Eduardo. **La adopción y sus garantías.** 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 2001.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** 5ª. ed. Barcelona, España: Ed. Ediar, 2010.



RUANO CONTRERAS, Henry Dionisio. La paternidad. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Luna, 2003.

SAGASTUME VICENTE, Adrián Vinicio. La protección a la niñez adoptada. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Solar, 2002.

SANTA CRUZ BOLAÑOS, José Alfredo. La filiación. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2012.

VALIENTE RODAS, Diego Fernando. Adopción en Guatemala. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Mayté, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.